

THE REGULATION OF THE AMERICAN TERRITORIES
IN THE CÁDIZ CONSTITUTION OF 1812

El tratamiento de los territorios americanos en el texto constitucional de Cádiz de 1812

María Acracia Núñez Martínez

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 14.01.2014

Resumen

En el presente trabajo se ha querido incidir en la importancia que tuvo entre las élites criollas el proceso de convocatoria a Cortes, así como la labor parlamentaria de los Diputados americanos, como prueban sus intervenciones y los diversos Memoranda discutidos previamente en sus lugares de origen, y por ellos presentados ante las Cortes Constituyentes.

Palabras clave

Constitución, constituyente, América, criollos, representación.

Summary

This essay sets out to underline how important the process of convening at Cortes (parliament) was to the creole elite, and likewise the parliamentary work of the American representatives, as reflected in their speeches and the various Memoranda, which had already been discussed in their places of origin before being presented to the Constituent Parliament.

Key words

Constitution, constituent, America, creole, representation.

1. INTRODUCCIÓN

El movimiento constitucional español se inicia con las Constituciones de Bayona y de Cádiz, que, si exceptuamos el caso venezolano¹, constituyen ambas los inicios del constitucionalismo latinoamericano. La influencia de la Constitución de Cádiz fue mayor en los casos de las islas de Cuba y de Puerto Rico² que para el resto de los territorios americanos, como consecuencia de que en éstos su vigencia se limitó al período de la guerra de la independencia española. La restauración absolutista de Fernando VII y la pronta segregación de la Corona Española de los territorios americanos dejaron sin vigor a la Constitución gaditana, ello no obsta para que este tuviera una cierta vigencia ideológica en tierras americanas, especialmente en México, así como, que su influencia sea patente en los primeros textos constitucionales aprobados en la América independiente. *A sensu contrario*, en los casos de Cuba y Puerto Rico el citado texto estuvo vigente en los mismos tres periodos que en España³.

2. AMÉRICA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1812 fue el primer Texto Constitucional vigente en Hispanoamérica, constituyendo el antecedente fundamental de la historia constitucional de los países iberoamericanos⁴. La importancia del texto gaditano para el mundo americano puede centrarse en tres aspectos:

- 1) Por lo que recoge el propio texto referente a los reinos y provincias americanas.
- 2) Por lo que supuso de movilización entre las élites criollas con el fin de enviar representantes a Cortes.
- 3) Como fuente inspiradora de los diferentes textos hispanoamericanos que se produjeron en los siguientes años.

La primera Constitución española supuso no sólo el fin del viejo pacto histórico entre el Rey y los súbditos del reino, sino también el ensayo de un nuevo acuerdo ajustado a los criterios ideológicos de finales del siglo XVIII, así como la base de un nuevo acuerdo entre España y los reinos de América, una vez superado el viejo pacto colonial.

En suma, la Constitución de 1812 ponía fin, jurídicamente al menos, al Antiguo Régimen en todo el Imperio Español, y creaba un nuevo marco para las relaciones tanto entre los ciudadanos y el Rey como entre la España metropolitana y el continente hispanoamericano.

De esta forma, el artículo 10 del texto constitucional, al referirse al territorio español, no establecía diferencias entre el metropolitano y el de América. En este aspecto, puede percibirse una cierta línea desde los tiempos de Aranda y Godoy, en que tras el acceso a la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se planteaba una organización territorial nueva del Imperio Español.

Con anterioridad al texto de Cádiz y en los inicios del proceso constituyente del mismo, en la convocatoria para formar la Junta Central en España que organizó la resistencia contra la invasión napoleónica de la península⁵, se ponía de manifiesto el nuevo papel que se reservaba a los territorios americanos, así, en la Real Orden del 22 de enero de 1809, se decía:

«El Rey nuestro Señor D. Fernando VII y en su nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponderá la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna, se ha servido declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de noviembre último, que los reynos, provincias, e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reyno por medio de sus correspondientes Diputados»⁶.

Por tanto, se dio representación en dicha Junta a los territorios americanos⁷ y con mayor motivo en la convocatoria a Cortes⁸, aunque, será ya la Regencia, la que en el 14 de febrero de 1810 promulgará las Instrucciones⁹ para las elecciones de los representantes americanos¹⁰. Sin embargo, la necesidad de reunión de Cortes, a la mayor brevedad posible, la situación de guerra y la lejanía de los territorios americanos imposibilitaban la asistencia de la totalidad de los representantes electos americanos; a este respecto, se arbitraría una solución, consistente en sustituir a los no presentes por otros originarios de dichas tierras, residentes en ese momento en la península «para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no puedan ser representadas por diputados nombrados en estas Cortes, la Regencia formará una Junta Electoral, compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallen residentes en España y de las listas formadas por la Comisión de Cortes, sacarán a la suerte el número 40 y volviendo a sortear estos solos, sacarán en segunda suerte 26, y éstos asistirán como Diputados de Cortes en representación de aquellos vastos países»¹¹.

En el mismo sentido, en el artículo 1º del texto de 1812, se manifestaba que la Nación española era la reunión de «todos los españoles de ambos hemisferios». En cuanto a la representación que correspondía a América, por el artículo 28 se manifestaba que la «base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios», primándose incluso por los artículos 32 y 33 a las provincias pequeñas, caso de la isla de Santo Domingo¹².

La composición de unas Cortes basadas estrictamente en la población de los diferentes territorios hubiera supuesto, sin embargo, una clara desventaja numérica para los territorios metropolitanos en favor de las provincias americanas¹³. Por ello, la Carta de Ciudadanía es

claramente restrictiva para los habitantes del Nuevo Mundo, de tal forma, que los originarios de África son excluidos de este concepto, al que sólo podrán acceder, según el artículo 22 «por la puerta de la virtud y del merecimiento».

Por otra parte, la diferencia numérica de Diputados americanos y peninsulares, queda claramente obviada en la composición de la Diputación Permanente de Cortes, ya que en ésta, el artículo 157 establecía que de los siete miembros que la componía, tres lo serían por las provincias de Europa y tres de Ultramar, y uno más saldría por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.

Sin embargo, el porcentaje reservado en la Diputación Permanente no se mantiene para otros órganos del Estado, y así, el Consejo de Estado, compuesto por cuarenta personas, reserva sólo doce puestos para los nacidos en Ultramar (artículos 231 y 232).

Empero, este aspecto no debe desmerecer la importancia del texto gaditano como exponente del liberalismo avanzado de la época y como punto de partida del constitucionalismo español e hispanoamericano. No olvidemos que a partir de estos momentos, no solo en España, sino también en los más importantes estados europeos, con el fin de crear confusión, se harán juegos de manos entre conceptos idénticos en su origen como soberanía nacional y soberanía popular para justificar la reducción del sufragio hasta su concepto censitario o capacitario¹⁴.

En suma, no podemos olvidar que tanto la Constitución de 1812 como las otras contemporáneas son consecuencia del triunfo de la burguesía sobre el Antiguo Régimen. Ello, sin embargo, no puede quitarle el carácter progresista al texto, que como indica Volio¹⁵, significó una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política del viejo orden, no sólo en España sino también en América.

3. LA MOVILIZACIÓN DE LAS ÉLITES CRIOLLAS

El segundo aspecto a resaltar de la importancia del texto gaditano, como indicábamos anteriormente, vino derivado de la convocatoria de elecciones para la composición de la Junta Superior de España e Indias primero, y a Cortes posteriormente¹⁶.

La invasión francesa de la metrópoli supuso una auténtica conmoción para la América hispana, que de pronto contempló como en pocas fechas se había derrumbado el aparentemente sólido andamiaje del Imperio español, y que las nuevas ideas filosóficas provenientes de la Francia revolucionaria venían a sustituir a todo un intrincado sistema ideológico que había justificado hasta el momento el más vasto imperio de la Edad Moderna. La reacción ante estos hechos por parte de los territorios americanos fue general, única y contundente: Negación de la legitimidad de la nueva casa reinante, guardando fidelidad a la de Borbón en la persona de Fernando VII¹⁷.

Al tenerse conocimiento en América de los acontecimientos que ocurrían en la península se formaron en casi todo el continente Juntas que, aunque fieles a la causa dinástica, suponían por primera vez en la historia el acceso al poder de las élites criollas en los territorios

de América, y no sólo en el aspecto municipal. De hecho, poco tiempo después, muchas de estas Juntas proclamarían la independencia de las diversas provincias americanas.

En este contexto, con el fin de proceder a la unificación, se convocó en Sevilla la Junta Suprema de España e Indias y poco después, mediante el Real Decreto de 14 de febrero 1810, dado por el Consejo de Regencia, se convocaba a las Cortes del Reino, incluyendo en su llamada a representantes de los territorios españoles de ultramar. El 24 de septiembre de 1810 se inauguraban las sesiones de las Cortes de España en la isla de León de Cádiz.

El proceso electoral fue de gran importancia para la burguesía americana, no tanto por lo que supuso de participación –ya que incluso la mayor parte de los representantes electos no pudieron acudir a Cádiz en virtud de los avatares de la guerra y hubieron de ser sustituidos por personalidades americanas que se encontraban en España– sino porque, como indica Marina Volio¹⁸, la llamada Revolución Liberal Burguesa se inició en 1810, en el momento mismo en que los pueblos americanos eligieron a los representantes ante las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, asumiendo así la soberanía popular.

El proceso, como indica la autora citada, será irreversible. Las nuevas ideas comenzarán a permear la mente de un nuevo sector social que, por las transformaciones económicas que se están operando, ven en ellas el instrumento no sólo de su progreso sino también la oportunidad de tomar el destino en sus manos. Ello, lógicamente significaba la quiebra del ordenamiento jurídico político vigente, y sólo en la medida que el nuevo texto constitucional y las circunstancias sociales y políticas por las que iba a atravesar España permitieron la asunción de esta nueva realidad, el Imperio Español podría sobrevivir ; sin embargo, la historia obraría de muy diferente manera.

La elección de los representantes americanos supuso un acontecimiento de suma importancia para las élites criollas que las situó ante una decisión política que marcaría el futuro de sus países por más de un siglo. En la práctica, el porvenir de estos territorios se debatía entre tres posibilidades:

- a) Aceptación del nuevo orden imperante en España, y por tanto de la supremacía francesa y de la Casa Bonaparte.
- b) Separarse del Imperio español, como de hecho aconteció en algunos lugares del continente hispanoamericano¹⁹.
- c) Acudir a la convocatoria de Cortes de España.

La primera opción no parecía posible, en virtud de que la administración de los territorios estaba compuesta por funcionarios españoles y, por otra parte, los intereses exportadores de la burguesía de las zonas más activas de América se encontraban mucho más ligada a las potencias enemigas de Francia. Cabe destacar que la colaboración habida con Francia, se había derivado de los Pactos de Familia, ya finiquitados, o se había producido con el fin de combatir los movimientos abolicionistas en la isla de Santo Domingo, lo que en la práctica había representado una alianza con los sectores que encarnaban el espíritu menos unido a la revolución francesa. No obstante, se ha sostenido por numerosos autores, la influencia cultural francesa y la existencia de significativos grupos de presión provenientes fundamentalmente de logias masónicas de obediencia francesa en el Caribe²⁰.

La segunda opción tuvo especial importancia sobre todo en el Caribe, especialmente en Puerto Rico, donde un amplio sector de la sociedad boricua siguió con especial interés los acontecimientos de Venezuela, país que se dotaba entonces de un texto constitucional. A este respecto, existe constancia de la comunicación existente entre los cabildos insulares, especialmente el de San Juan y los de Caracas, Cartagena y Coro, que demandaban ayuda en su deseo emancipador²¹.

Sin embargo, el proceso de acercamiento entre los independentistas de Nueva Granada y las élites criollas se truncó debido a dos aspectos fundamentales:

1) La decidida intervención de la máxima autoridad de la isla, el Gobernador Don Salvador Meléndez, que encarceló a los emisarios continentales, consiguió la destitución de varios miembros del Cabildo de San Juan y presionó al Obispo Arizmendi para que interrumpiera sus contactos con los eclesiásticos de Caracas, informando al Consejo de Regencia sobre las actividades del citado prelado y de otras personalidades de la isla²².

2) Las contradicciones existentes entre, por un lado, los grandes hacendados y comerciantes, y, por otro, los pequeños propietarios de fincas²³, dueños de pequeños comercios y profesionales, mayoritarios en los diferentes cabildos. Los primeros, aunque partidarios de una mayor apertura de mercados y del libre cambio, impedida por la rígida organización imperial española, estaban recelosos de cualquier cambio que pudiera alterar la estructura social asentada en el esclavismo; en este sentido, el proceso independentista y constituyente que se estaba produciendo en el continente, fuertemente influenciado por el liberalismo, podía significar el fin de esa situación, así mismo, el anticlericalismo y laicismo que llevaba aparejado el proceso independentista, como indica Picó, impresionaban mal a unos sectores que se identificaban a sí mismos como religiosos²⁴. Los segundos no contaban con suficiente peso económico ni relevancia social y, salvo un reducido grupo decididamente liberal, no conocían suficientemente la ideología que subyacía a los nuevos procesos constituyentes.

La tercera opción, la participación en las Cortes de Cádiz, que desde su convocatoria tuvo en las mentes americanas un carácter constituyente se decantó como la única opción posible para los habitantes de las islas caribeñas y los territorios menos desarrollados de Centroamérica y del sur del continente. Sin embargo, valga como ejemplo de las tensiones existentes en la sociedad, la respuesta última dada por el Cabildo de San Juan al de Cartagena y que significaba el fin de la colaboración con los independentistas de Nueva Granada:

«Fluctuando en este bajel de confusiones y conceptuando estos extremos como los escollos de Scilla y Caribdis, guardaba este Cabildo un profundo silencio; pero la Providencia por un efecto de sus inescrutables juicios nos presentó en medio de estas tribulaciones un aquilón que disipase las nubes y un arco iris que anunciase la paz y serenidad en nuestros ánimos para caminar sin tropiezos ni peligros. Sí señores llegó la plausible noticia de que la Regencia, mostrando su paternal solicitud y deseando unirnos estrechamente con la Metrópoli se dio prisa a celebrar las extraordinarias Cortes Generales para consolidar el bien y la prosperidad de todos»²⁵.

En este contexto, la sola convocatoria de representantes de América para las Cortes que habían de celebrarse en la ciudad española de Cádiz significó una profunda movilización

entre las élites criollas, sirviendo para que se abriera un profundo debate en la sociedad sobre las reformas que se consideraban necesarias en aquellos territorios.

De esta forma, los representantes americanos acudirán a las Cortes, aunque no como portadores de un mandato imperativo de sus respectivas circunscripciones, sino con diversos proyectos elaborados en las mismas por los diversos agentes sociales que contenían propuestas de profundas reformas en las relaciones de estas provincias con la metrópoli, y de la organización interna de los respectivos territorios, que debían guiar la actuación de los representantes. Sin embargo, los proyectos entregados a los representantes no eran únicos por cada provincia, e incluso como en el caso de Cuba eran claramente contradictorios, consecuencia clara de la falta de homogeneidad de la sociedad que se representaba.

En todo caso, valga resaltar que la existencia de los citados proyectos suponía la asunción por parte de los americanos de un deseo de protagonismo que debía marcar el camino de unas nuevas relaciones entre la península y el territorio americano. Antecedentes de esta postura los podemos encontrar en diversas provincias, como México, Nueva Granada y Buenos Aires, e incluso en el territorio más español de América, la propia Cuba en la que en 1809 y 1810 ya se habían producido algunos conatos de emancipación respecto a España, llevados a cabo por Don Ramón de la Luz Silveira y el Doctor Joaquín Infante, que llegó incluso a elaborar un proyecto de Constitución. En Puerto Rico se produjo una actitud similar, que se manifestó tanto en la tibieza antes indicada en la relación con los independentistas venezolanos, como en los acuerdos aprobados por los diferentes cabildos para sus representantes²⁶.

Cabe destacar a este respecto, el acuerdo del Cabildo de San Germán respecto al reconocimiento de la Junta Suprema, que reproducimos a continuación:

«Primeramente debe protestar que esta Villa reconoce y se sujeta a dicha Suprema Junta Central ahora y en todo tiempo que gobierne en nombre de Nuestro muy amado, Augusto, y Dignísimo Rey el Señor don Fernando Séptimo y su Dinastía; pero si por Disposición Divina (y lo que Dios no permita) se destruyese esta y perdiese la Península de España, quede independiente esta Isla y en libre arbitrio de elegir el mejor medio de la conservación y subsistencia de sus habitantes en paz y religión Christiana»²⁷.

4. LOS CONSTITUYENTES AMERICANOS

La participación americana en las constituyentes fue muy activa, así representando apenas un veinte por ciento del total durante los casi tres años que duraron las sesiones llegaron a representar más de un tercio de la Mesa de la Cámara y sus Diputados se alinearon en las filas más progresistas de las mismas, hasta el punto de que en muchos aspectos los términos de americanismo y liberalismo se tornaban sinónimos, lo cual llevaba implícito una profunda contradicción que no se podría superar en los próximos estados independientes: la representación americana, de raíz burguesa agraria, hizo causa común con los liberales españoles, que defendían posturas propias de la revolución industrial o preindustrial, tales como transformaciones en la estructura de la propiedad agraria, el fin del esclavismo (a lo cual se oponían, sin embargo, los representantes caribeños), etc. En definitiva, cabe afirmar

que primaron los aspectos ideológicos sobre las claras realidades de las estructuras social y económica de la América hispana.

El «americanismo» de los Diputados de Ultramar es definido por Carlos Meléndez²⁸ como la común identidad, por ser igualmente comunes las sustituciones y necesidades transformadas en demandas, que tuvieron que vivir. El aislamiento que sufrían los ciudadanos del Nuevo Mundo en la Península y el solo hecho de venir de América constituyeron lazos importantes que se plasmaron en comunes luchas y afanes. En suma, la semilla de la independencia hispanoamericana estaba plantada.

Los representantes americanos en las Cortes Constituyentes fueron los siguientes:

La isla de Cuba a quien correspondía una representación de dos Diputados en las Cortes Extraordinarias, designó para esta función a Don Andrés de Jáuregui por la ciudad de La Habana y a Don Juan Bernardo O'Gaban por Santiago de Cuba, contando como Diputados suplentes al Marqués de San Felipe y a Don Joaquín de Santa Cruz.

La isla de Puerto Rico contó como representante a Don Ramón Power.

La isla de Santo Domingo tuvo como representante a D. Francisco Mosquera, contando como Diputado suplente D. José Álvarez de Toledo.

Nueva España, a quien correspondía la representación más numerosa, contaba con los siguientes representantes: Don José Ignacio Beye de Cisneros, Don José Eduardo Cárdenas, Don José Cayetano Foncerrada, Don Miguel González Lastiri, Don José Miguel Gordo Barrios, Don Juan José Guereña, Don José Miguel Guridi y Alcocer, Don Joaquín Maniau, Don Mariano Mendiola, Don Manuel María Moreno, Don Antonio Joaquín Pérez, Don Pedro Bautista Pino, Don José Miguel Ramos de Arizpe, Don José Simeón Uría, teniendo los siguientes suplentes: Don José María Couto, Don Francisco Fernández Munilla, Don José María Gutiérrez de Terán, Don José Máximo Maldonado, Don Octavio Obregón, Don Salvador, Sanmartín, Don Andrés Savariego.

Por el Perú, a quien correspondía la segunda representación más numerosa, los representantes eran: Don Juan Antonio Anduela, Don José Lorenzo Bermúdez, Don Pedro García Coronel, Don Tadeo Gárate, Don José Antonio Navarrete, Don José Joaquín Olmedo, Don Mariano Rivero y Don Francisco Salazar, contando con los siguientes Diputados suplentes: don Ramón Felú, Don Dionisio Inca Yupanqui, Don Vicente Morales Duárez, Don Blas Estolaza y Don Antonio Zuazo.

Por Guatemala los Diputados eran los siguientes: don José Ignacio Ávila, Don Florencio Castillo, Don José Antonio López de la Plata, Don Antonio Larrazábal, Don José Francisco Morejón y Don Mariano Robles, contando con los siguientes suplentes: Don Andrés Llano y Don Manuel Llano.

Por Nueva Granada, el representante era Don José Joaquín Ortiz Gálvez y los suplentes, Don Domingo Caicedo, Don José María Lequerica, Conde de Puñoenrostro.

Por Venezuela era Don José Domingo Rus, contando con los suplentes Don Fermín Clemente y Don Esteban Palacios.

Por Río de la Plata los representantes eran Don Francisco López Lispéguer, Don Manuel Rodrigo, Don Mariano Rodríguez Olmedo, Don Luís de Velasco y, Don Rafael Zufriátegui.

Chile contaba con dos representantes suplentes que eran Don Joaquín Fernández de Leiva y Don Miguel Riesgo.

De entre los diversos proyectos que recibieron los Diputados americanos podemos destacar, en virtud de la repercusión que tuvieron tanto en el ámbito parlamentario como en la prensa de la época, dos memoranda originarios de Cuba, uno remitido por el Real Consulado de Agricultura y Comercio, obra de Francisco de Arango y Parreño, en el que había colaborado Antonio del Valle Hernández, y otro redactado por el Presbítero José Agustín Caballero, así como los referentes a la abolición del tráfico de esclavos, presentados por los mexicanos José Miguel Guridi y Alcocer.

Ambos proyectos son representativos de la conformación de la sociedad cubana de la época, así el primero puede considerarse exponente de los intereses del sector de grandes hacendados, incidiendo fundamentalmente en los aspectos económicos que deberían derivarse de texto constitucional, por el contrario, el segundo, propio del constitucionalismo liberal más avanzado, incide en los aspectos políticos, e incluso se decanta por un cierto carácter democrático, aunque defiende el sufragio censitario.

En el Proyecto de Arango y Parreño²⁹ pueden destacarse los siguientes aspectos:

En relación con la faceta económica, tiene su base en el «Discurso sobre la Agricultura de La Habana y medios de fomentarla», defendiendo posturas de carácter fisiócrata. Defiende el libre comercio, tanto con España como con otros mercados, aunque no relaciona prácticamente esta libertad económica con otra de carácter político, ya que el país no quería comprometer su privilegiada situación geográfica entre Nueva España, la Península y otros territorios de la América Española, necesitando especialmente la parte que le correspondía de las remesas de la primera. Incide en el carácter intocable de la propiedad y en la disminución de impuestos. Propone la creación de una Intendencia de Hacienda en la isla con capacidad de decisión sobre los recursos recaudados en la misma, de manera que los mismos se reinviertan en Cuba, así como que la inversión en obras de infraestructura tenga carácter público. Instituye el Consejo Provincial al que otorga funciones más económicas que políticas, de tal forma, que las actividades económicas producidas en Cuba fueran reguladas por instituciones cubanas.

Como consecuencia de la defensa de las grandes haciendas de producción defiende igualmente el sistema esclavista como forma de organización social.

En el aspecto político, su innovación más importante es la creación de un Consejo Provincial, compuesto por veinte miembros, diez correspondientes a La Habana y otros diez al resto de la isla. Las funciones del Consejo, entre las que cabe destacar especialmente las referentes a economía ya indicadas en el punto anterior, se refieren casi exclusivamente a aspectos administrativos y civiles.

El proyecto no entra en la organización política a fondo, dejando intacta la estructura militar, a cuya cabeza está el Capitán General, cuyos poderes son similares, salvo en lo indicado

en el campo de la economía, al período precedente. Aunque propone un control sobre los funcionarios y la administración de la isla, no entra en el campo de la Administración de Justicia.

En el Proyecto de José Agustín Caballero, pueden destacarse los siguientes planteamientos:

El tratamiento de la cuestión económica, no incluye grandes diferencias con respecto al texto de Arango y Parreño, aunque defiende la necesidad de diversificar la economía, de tal forma, que no todo el peso de la misma recaiga sobre el campo. A este respecto propone el desarrollo de la actividad pesquera y de la industria naval. En el mismo sentido que el *memorándum* anteriormente citado plantea la necesidad de mejorar la infraestructura vial de la isla mediante la reinversión en Cuba de los beneficios generados por ésta.

Es en el aspecto político en el que manifiesta un mayor número de innovaciones. En los planteamientos del Presbítero José Agustín Caballero se percibe la influencia de la ilustración, especialmente de Montesquieu, por lo que puede ubicarse dentro de un cierto liberalismo de carácter aristocrático.

El sistema de organización política que plantea tiene su base en una cierta descentralización respecto a la metrópoli y en la división de poderes aunque no de carácter radical.

El Poder Ejecutivo reside en el Capitán General que es el Rey en la isla, sus funciones no están sujetas a control por parte de la Cámara legislativa de la provincia.

Las disposiciones provinciales emanadas por la Cámara Legislativa provincial necesitaban la aprobación del Gobernador, así mismo las decisiones del representante real no podían discutirse en la citada asamblea.

En cuanto al Poder Legislativo, crea las Cortes Provinciales de la isla de Cuba, que pueden legislar sobre aquellos aspectos que afecten a Cuba y en lo que no haya sido hecho por las Cortes de España. Reivindica la necesidad de existencia de Leyes especiales para Cuba que hayan sido redactadas por los propios cubanos.

Asume algunas funciones de carácter económico, en lo referente a la Intendencia, la Junta Real de Hacienda, Tribunales de Cuentas y otras de índole menor relacionadas con los diversos sectores productivos de la isla, así como de imposición de tributos, etc.

La Asamblea es representativa de la población de la isla, estando compuesta por sesenta Diputados, correspondiendo treinta a la zona occidental (La Habana), nueve a Santiago de Cuba, seis a Puerto Príncipe, y tres a Trinidad, San Juan de los Remedios, Sancti Espiritu, Villa Clara y Matanza, respectivamente.

La Asamblea constaría de un Presidente electo de entre sus miembros, así como de otros miembros responsables de las diversas áreas de trabajo.

Se establece el sufragio restrictivo, con carácter censitario y reservado a propietarios de determinadas rentas y bienes en la isla. La edad para ejercer el sufragio activo se fija en veinticinco años.

En la esfera de la administración de justicia, propone como cambio más importante la creación de la figura del Corregidor, que asumiría parte de las funciones judiciales y lo referente a la Policía Criminal. El Gobernador, como Capitán General conserva las atribuciones en lo referente al Juzgado Militar³⁰.

Respecto a otras propuestas, cabe destacar la del Diputado Ramón Power, representante por Puerto Rico, que sería uno de los más activos representantes americanos en las primeras constituyentes españolas, llegando a desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Cámara³¹. Sobre la base de las diversas recomendaciones que se darán al Diputado Power al emprender su viaje a España, cabe señalar los aspectos básicos contenidos en las instrucciones producidas en los acuerdos de los Cabildos de San Juan, Coamo, San Germán y Aguada, que pueden resumirse en las aspiraciones de libre comercio y libre entrada de capitales.

Las indicaciones recibidas por la mayor parte de los representantes americanos no difieren en gran medida de las señaladas anteriormente, a las que habría de sumarse las peticiones de igualdad de derechos entre los naturales de la península y los territorios americanos (Mejía Lequerica por Nueva Granada, Ramón Power por Puerto Rico, Morales Duárez por Perú), representación electoral, caso de los Cabildos de Santa Fe, La Habana y Nueva España³².

5. AMÉRICA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: LA INFLUENCIA DEL TEXTO GADITANO

El rápido proceso de emancipación de la inmensa mayoría de los territorios americanos de la Corona española tiene como consecuencia que los textos constitucionales posteriores a la Constitución de Cádiz no dediquen prácticamente atención a los territorios que todavía forman parte del Estado español, remitiéndose en todo caso a leyes posteriores para regular esta materia.

La vuelta de Fernando VII al trono de España y el fin del Estado de Derecho en 1814, supuso un duro golpe para los territorios caribeños, así junto a la derogación de los derechos y libertades proclamados en el texto gaditano, se suprimía la Diputación Provincial y se despojó a los criollos de la ciudadanía española, desapareciendo la consideración de provincia para las islas, aunque a diferencia del periodo anterior, del Antiguo Régimen, se adoptarán medidas liberalizadoras en el terreno económico, que posibilitaban el tráfico mercantil de las islas con la península y las naciones extranjeras amigas.

Durante el denominado «Trienio Liberal», las islas de Cuba y Puerto Rico, recuperarían el status previsto en el texto constitucional de 1812. Destaca en este periodo el Proyecto presentado ante las Cortes por los representantes cubanos Félix Varela y Leonardo Santos Suárez, al que se uniría el representante por la Isla de Puerto Rico, José María Quiñones; el citado proyecto tenía como objetivo reformar el gobierno de las provincias de ultramar, de tal forma que se redujeran las atribuciones del Gobernador mediante el reforzamiento de las de la Diputación Provincial, que controlaría en determinados aspectos al Gobernador y estaría representada ante el Rey y las Cortes, pudiendo entre otras cosas elaborar su propio presupuesto y el de la provincia.

El Proyecto, en cierto aspecto, revela una de las principales contradicciones del primer Estado Liberal, como es la «proclamación de igualdad en una sociedad de desiguales»; de tal forma, que los principios proclamados en Cádiz son de difícil aplicación en una sociedad de carácter colonial, claramente diferenciada de la existente en la España peninsular. El Proyecto

es índice, por tanto, de la insatisfacción del naciente pensamiento liberal en las colonias con la solución que al problema de Ultramar proponía la Constitución de Cádiz. Pese a las beneficiosas reformas que ésta entrañaba, no mejoraban en grado suficiente la condición política de los colonos. La representación en Cortes, la alegada libertad de expresión, los ayuntamientos electivos, el establecimiento de la Diputación Provincial, la condición, en suma, de parte integrante de la monarquía, no bastaban para proteger adecuadamente a la comunidad contra los desmanes de gobernadores despóticos, ni aseguraba la adopción de leyes justas. De ahí que se pidiera llevar más lejos las reformas.

Es este Proyecto un hito importante en la historia del constitucionalismo español: significa el origen del único aspecto originario del mismo, la conformación de entidades autonómicas de carácter no sólo administrativo, sino también político, dentro del Estado, modelo cercano en la práctica al esquema federal ya existente en la época, pero jurídicamente muy diferenciado de éste. El proyecto, como ocurrirá con leyes especiales anunciadas en los posteriores textos constitucionales españoles no fue aprobado. La vuelta al absolutismo puso punto final al primer proceso autonómico para los territorios americanos dependientes todavía de la Corona española. Así, el Gobierno absolutista de Fernando VII promulgó la Real Orden de 28 de mayo de 1825, que concedía facultades extraordinarias y discrecionales a los Capitanes Generales como Gobernadores de «plaza sitiada», y creaba una Comisión Ejecutiva y Permanente para toda clase de delitos y sospechas de carácter político, que puso fin no sólo a la posible autonomía de las islas, sino que estableció un régimen dictatorial que, en lo fundamental, no fue modificado en los siguientes años por los gobiernos liberales.

El Estatuto Real de 1834 no contiene referencia alguna a los territorios americanos, la posterior vigencia de la Constitución de 1812 abrió de nuevo el camino a la representación americana, pero la ley de 18 de abril de 1837 declaró que las posesiones de ultramar serían gobernadas por Leyes especiales, lo que de nuevo quitaba la representación a las islas caribeñas, aunque esta vez no como consecuencia del absolutismo, sino de las reservas de los políticos liberales que ahora gobernaban España sobre la lealtad de los Diputados y población americanos. A este respecto cabe destacar la actitud de los representantes cubanos elegidos en las Cortes de 1836, que presentaron una dura protesta en el Parlamento, contra la Ley de 1837. El sector liberal integrante de las Cortes, que formó parte de la Comisión de reforma de la Constitución en asuntos de Ultramar, no se inclinó ante las peticiones caribeñas en virtud del recelo que se tenía respecto a las intenciones de los americanos, que se presumía eran independentistas, actitud que puede considerarse consecuencia directa de la cercana emancipación de los restantes territorios de la América Española; valga como ejemplo la intervención en las Cortes de Agustín de Argüelles al respecto: «Si a la isla de Cuba se le daban derechos políticos ella se declarararía independiente; los Diputados de las provincias de Ultramar emplearían el elemento de libertad como medio de ilustración y romperían los lazos que la unían a la Metrópoli».

De esta manera, la reforma de la Constitución de 1812, que desembocaría en el texto de 1837, tampoco hizo referencia a los territorios americanos, limitándose a proclamar en el texto, en su segundo artículo adicional, que «Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales», reproducción exacta de lo manifestado en la anterior ley citada. Las

razones esgrimidas por la Comisión, tienen su base, tanto en datos poblacionales de los territorios de ultramar, en los que la población no europea representaba la mitad de la misma, así como por la distancia de dichos territorios respecto a la metrópoli.

La Constitución de 1845 se limita de nuevo a reproducir lo proclamado al respecto en el texto de 1837, haciéndolo en el artículo adicional 80, así como el texto de la no promulgada de 1856, que repite la misma fórmula en el artículo 86, con la salvedad de que no lo hace en los artículos adicionales, sino que dedica el Título XIV: «Del Gobierno de las provincias de ultramar», aunque éste sólo contenga un artículo.

Las Leyes especiales, sin embargo, nunca llegaron a elaborarse, aunque sí se produjo un intento mediante la creación de una Comisión para el estudio de las mismas en diciembre de 1838. Dicha Comisión pasó unos meses en Puerto Rico y Cuba, pero no hubo resultados al respecto.

Las únicas leyes específicas que se producirán para estos territorios serán la R.O. de agosto de 1847, que se ocupaba de los Ayuntamientos y la R.O. de 1861, que creó un Consejo de Administración con la función de órgano consultivo del gobierno y con funciones de Tribunal de lo Contencioso, que debía estar compuesto por originarios de las respectivas islas y ser electos por las mismas. Cabe destacar igualmente el intento de 1865, siendo Cánovas del Castillo Ministro de Ultramar, de formar una Junta de información en la que hubiera una nutrida representación caribeña con el fin de elaborar las tan anunciadas Leyes Especiales. La Junta citada comenzó sus trabajos en Madrid el 6 de noviembre de 1866, disolviéndose el 26 de abril de 1867 sin haber obtenido resultados positivos, posiblemente debido al clima de inestabilidad política existente tanto en España como en Cuba en aquel momento, así como por el hecho de que su principal mentor, Cánovas, había dejado de ser ministro, sucediéndole Alejandro de Castro.

No obstante lo indicado, la labor de la Junta fue de suma importancia en cuanto sirvió de cauce para plantear los graves problemas que afectaba a los territorios antillanos y las posibles soluciones a los mismos. Los resultados de aquella Comisión no tuvieron alcance práctico alguno en cuanto a cambios de legislación se refiere, pues ni el último gobierno isabelino podía asumirlos, ni el parlamento español en fase de desintegración podía considerarlos. Para las naciones caribeñas, sin embargo, el resultado fallido fue muy importante, ya que, como diría Francisco Quiñones años más tarde, «aquello valió para despertar la conciencia de los puertorriqueños».

Será la revolución de 1868 la que cambiará radicalmente el status de los territorios americanos de la Corona Española. Así, en el Texto Constitucional de 1869 se volverá a otorgar representación en Cortes a los representantes cubanos y puertorriqueños, representación que había desaparecido desde la Constitución de 1837; así mismo, la Carta de 1869 significó un considerable adelanto en relación a los textos anteriores en cuanto que, en virtud de su artículo 108, las Cortes constituyentes se comprometían a reformar el «actual sistema de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución».

En el primer año de vigencia de la Constitución se creó una Comisión de Reformas con el fin de que se desarrollara el citado artículo 108. La Comisión, presidida por Manuel

Becerra, Ministro de Ultramar, tenía como objetivo la aceptación de la Constitución en América y recomendaba la aplicación del Título I del Texto Constitucional en Puerto Rico, lo que implicaba los siguientes aspectos:

- 1) Reconocimiento de provincia española y parte integrante del territorio español.
- 2) Reconocimiento de los derechos y libertades individuales (arts. 2 a 31).

Así mismo, se recomendaba la confirmación de una Diputación Provincial con ciertas atribuciones parlamentarias, separación de las gobernaciones militar y civil, eliminando las facultades discrecionales de los Gobernadores, que se diferenciaban de las propias de los de la Península.

Aunque el informe reconocía la representación en Cortes de Puerto Rico y la elección a los ayuntamientos, restringía el derecho al voto, proclamado en el artículo 16 de la Constitución, que reconocía el sufragio universal masculino. El informe de la Comisión establecía el sufragio censitario para la isla, de tal forma que sólo los contribuyentes de determinadas rentas podían ejercerlo.

Sin embargo, las recomendaciones de reforma no prosperaron, así como tampoco el Proyecto de Carta Autonómica preparado por Segismundo Moret, cuando ocupó el Ministerio de Ultramar. La lentitud de las Cortes españolas y los acontecimientos políticos acaecidos en España pusieron fin al Proyecto y la Monarquía de Amadeo de Saboya, dando paso a la Primera República española.

El Proyecto Constitucional de 1873, que preveía un régimen de carácter liberal-radical y federalista, será el primer texto de la historia constitucional española, con la excepción del gaditano, que prescindía de las denominadas «Leyes Especiales» para el gobierno de las posesiones americanas: este texto, sin embargo, no pasó de ser un Proyecto, en tanto que nunca tuvo vigencia, debido a la situación de guerra civil que vivía España y al golpe de Estado militar que derribó el régimen republicano.

El Proyecto, en su artículo 1º, proclama que Cuba y Puerto Rico son Estados de la Nación española, gozando de completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación (art 92), contando con una Constitución de Estado, compatible con la de la Federación (art 93).

Los Estados contaban con amplias atribuciones, así como los municipios, sujetos igualmente al principio descentralizador. Aunque tenían, como los diferentes Estados, un delegado del Poder Ejecutivo de la Federación, éste sólo se limitaba a vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y de los reglamentos federales, pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado.

La representación que correspondía a las islas antillanas en las Cortes de la Nación estaba sujeta a los mismos principios de los restantes territorios de la Federación. Para el Senado, que era la Cámara territorial, cuatro representantes por Estado, independientemente de su importancia y número de habitantes; el Congreso de los Diputados, que representaba a la población, y cuyos miembros eran elegidos por sufragio universal masculino directo, estaba compuesta por diputados electos cada 50.000 habitantes.

El Título XIII de la Constitución de 1876, que consta de un único artículo, proclama, igual que en textos anteriores, con la salvedad del proyecto constitucional republicano, que las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales. A diferencia de los anteriores Textos Constitucionales se proclama el deseo por parte de los constituyentes de que las leyes promulgadas para la península o que se puedan promulgar tengan vigencia en los territorios de ultramar, aunque con las modificaciones que considere el Gobierno, que a este efecto queda autorizado por el artículo 89 de la Constitución.

Por otra parte, cabe destacar que, a pesar de que el texto preveía que pudiera aplicarse en las islas caribeñas la legislación española, esto no pudo ser posible como consecuencia del permanente estado de agitación política existente en las mismas, especialmente en la isla de Cuba, así como por los omnímodos poderes con que contaban los Gobernadores de las respectivas islas, que les permitían intervenir en el gobierno de ayuntamientos y Diputaciones cuando a su juicio estas instituciones se extralimitaran en sus funciones, lo que de hecho significaba la existencia de un estado permanente de excepción.

6. CONCLUSIONES

En la Constitución gaditana se expone una ambiciosa reorganización de la ordenación territorial española, que se deja notar en la convocatoria del 22 de enero de 1809. En ella se declara la paridad de derechos para los naturales de los dos hemisferios. A pesar del distinto número de Diputados convocados de América y de la Península, es instituida la igualdad representativa en la Diputación Permanente, no así en el Consejo de Estado, aunque este criterio representativo diferenciado habrá de ser articulado por norma posterior.

A lo largo del proceso constituyente merece ser destacada la activa presencia americana, así como la defensa por parte de los representantes de las indicaciones recibidas de sus representados, defensa llevada a cabo en torno a diferentes Proyectos expuestos por algunos de ellos en las Cortes.

Notas

1. El primer texto constitucional venezolano data de 1811, iniciándose su proceso constituyente en 1810. Aunque la Constitución tuvo una escasa vigencia, puede ser considerada como la primera Carta Magna redactada en lengua castellana, si exceptuamos el Estatuto de Bayona. Con anterioridad al texto de 1811, y para el mismo Estado fue formulado un Proyecto Constitucional cuya redacción corrió a cargo de Francisco Miranda, en Europa, pero de nula repercusión americana.
2. Véase al respecto C. Núñez Rivero, «Puerto Rico en el constitucionalismo histórico español. En 1492-1992. España América», en *Revista a Distancia*, UNED, Madrid 1993.
3. La Constitución de Cádiz tuvo vigencia de 1812 a 1814, así como de 1820 a 1823, y durante un corto periodo de tiempo en 1836.
4. Véase C. Núñez, J. M. Goig, y M. Núñez, *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político iberoamericano*, Editorial Universitas, Madrid 2002, pp. 329-345.
5. La Junta prolongaría su existencia hasta el 29 de enero de 1810, fecha en que daría paso a la Regencia.
6. Los representantes convocados a la Junta correspondían: uno por los respectivos Virreinos correspondientes de Río de la Plata, Nueva Granada, Nueva España y Perú y otro por las respectivas Capitanías Generales de Chile, Cuba, Guatemala, Puerto Rico y Venezuela.
7. No obstante, la composición de la Junta levantó protestas en los territorios americanos, pues de un total de 45 miembros, sólo 9 correspondían a los territorios americanos.
8. El Decreto de Convocatoria a Cortes data del 22 de mayo de 1809.
9. El Decreto de Instrucciones contemplaba que los representantes americanos serían elegidos por los ayuntamientos, mediante el nombramiento de tres individuos naturales de la provincia «dotados de probidad, talento e instrucción y exentos de toda nota», posteriormente, el sorteo decidía.
10. Las instrucciones serían parcialmente modificadas el 20 de agosto mediante decreto, en el que se ampliaba la base real de los posibles electos americanos, en cuanto no circunscribía sólo a los criollos como en el Decreto de referencia; así la reforma decía: «No debe considerarse la convocatoria como suena, de los españoles nacidos en América y Asia, sino también de los domiciliados y avecindados en aquellos países, y asimismo de los indios, y de los hijos de españoles e indios».
11. Artículo 4. Decreto 29 de enero de 1810.
12. El artículo 33 manifestaba que si alguna provincia no llegaba a setenta mil habitantes, pero no bajaba de sesenta mil, elegía a un diputado. La isla de Santo Domingo, nombraba un diputado cualquiera que fuera su población.

13. El carácter unicameral de las Cortes, que recogía sólo la representación de la población, imposibilitó la representación de los territorios en una segunda cámara. Cabe destacar, que entre los constituyentes en Cádiz pesó mucho más la influencia francesa que la del texto norteamericano de 1787.
14. El sufragio universal masculino no se alcanzará en España hasta 1869. En los restantes estados europeos el Estado Liberal Democrático puede considerarse una consecuencia de las revoluciones de 1848.
15. M Volio, «La Constitución de Cádiz y su influencia en América», en *Cuadernos Capel*, nº 24, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica 1987.
16. Véase J. M. García Laguardia, *Orígenes de la Democracia Constitucional en Centroamérica*. Ed. Universitaria Centroamericana, San José de Costa Rica 1976.
17. En la totalidad de los Cabildos de América, en el momento de la asunción del poder político en su territorio ante la desvertebración del Estado, declaraban su fidelidad al Rey Fernando VII. Cabe destacar igualmente, que en muchos casos dicha afirmación iba acompañada de una declaración que suponía un nuevo pacto entre el Rey sus súbditos, así como entre la España metropolitana y el territorio americano.
18. M. Volio, op. cit.
19. En Caracas, el 5 de julio de 1810 el Congreso de Venezuela había proclamado la independencia, aunque de hecho este suceso se había producido bastante antes. En Buenos Aires el mismo hecho se produjo el 25 de mayo de 1810 y en Dolores, en el México Central, Hidalgo proclamó la de su país el 16 de septiembre del mismo año. En Santa Fe, fue en la madrugada del 21 de julio de 1810, aunque en este último caso, la verdadera acta de independencia debe fecharse en el 16 de julio de 1813, pues hasta entonces se reconocía la monarquía como orden supremo del Nuevo Reino, siendo a partir de este momento que se proclama: «Declaramos y publicamos solemnemente, en nombre del pueblo, en presencia del Supremo Ser, y bajo los auspicios de la Inmaculada Concepción de María Santísima, patrona nuestra, que de hoy en adelante, Cundinamarca es un Estado Libre e independiente, que queda separado para siempre de la corona y gobierno de España y de otra autoridad que no emane inmediatamente del pueblo o de sus representantes; que toda unión política de dependencia con la metrópoli está rota enteramente (...)».
20. Aunque se ha vertido abundante tinta sobre la expansión de la masonería francesa en el Caribe español durante el período que nos ocupa, no es posible encontrar documentación alguna sobre la existencia de las mismas en Cuba o Puerto Rico. Por el contrario, la mayoría de los protagonistas de la emancipación hispanoamericana fueron miembros alguna vez de logias pertenecientes a la Gran Logia de Inglaterra o a alguna obediencia española. La única logia compuesta de mayoría francesa existente en Puerto Rico, «La Hereux Reveil», data de 1821 y se creó bajo los auspicios de la Gran Logia de Massachusets.

21. Véase F. Picó, *Historia General de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico 1988, p. 127. También en L. Cruz Monclova, *Historia de Puerto Rico (siglo XIX). Tomo I (1808-1868)*, Universidad de Río Piedras, San Juan de Puerto Rico 1984, pp. 34-41.
22. F. Picó Fernando y L. Cruz Monclova, op. cit.
23. Desde 1765, fecha de la llegada del Gobernador O'Reilly, se había producido la llegada de importantes contingentes de colonos españoles, lo que había posibilitado un nuevo reparto de tierras; no obstante, de forma paralela se había producido un incremento en la importación de esclavos y gran auge de los ingenios azucareros.
24. Véase F. Picó, op. cit., p. 128.
25. Actas del Cabildo de San Juan, febrero de 1810.
26. Cabe destacar, a este respecto, el acuerdo del Cabildo de San Germán respecto al reconocimiento de la Junta Suprema, que reproducimos a continuación: «Primera-mente debe protestar que esta Villa reconoce y se sujeta a dicha Suprema Junta Central ahora y en todo tiempo que gobierne en nombre de Nuestro muy amado, Augusto, y Dignísimo Rey el Señor don Fernando Séptimo y su Dinastía; pero si por Disposición Divina (y lo que Dios no permita) se destruyese esta y perdiese la Península de España, quede independiente esta Isla y en libre arbitrio de elegir el mejor medio de la conservación y subsistencia de sus habitantes en paz y religión Christiana», op. cit.
27. Op. cit.
28. C. Meléndez Chávarri, «La Constitución de Cádiz y su influencia en América», *Cuadernos Capel*, n° 24, Instituto interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica 1987.
29. El texto íntegro del Proyecto se encuentra en los Archivos del Congreso de los Estados Unidos; el presente trabajo tiene su base en la versión de J. A. Carreras, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana 1985, pp. 151 y ss.
30. Véase J. A. Carreras, op. cit., pp. 154 y ss.
31. La elección de Ramón Power se llevó a cabo en solemne sesión pública el 16 de agosto de 1809. De la importancia que tuvo para Puerto Rico contar con representación en las Cortes de Cádiz son muestra las emocionadas palabras del Obispo de San Juan, que llegó a entregar al diputado en la sesión de designación su propio anillo pastoral. En M. Fraga Iribarne, *Las Constituciones de Puerto Rico*, Cultura Hispánica, Madrid 1953, p. 11.
32. En todo caso, sólo podemos referirnos a Proyectos, cuando se sustentan en acuerdos de los cabildos y reflejados en las actas correspondientes, pues el proceso de sustitución de los representantes americanos por otros originarios de dichos territorios, pero residentes en España, impide delimitar si se trata de proyectos personales o institucionales.